



RESOLUCIÓN N° 0004-2024-AAP-WEB-JUL

Expediente : 0004-2024-AAP-WEB-JUL
Reclamante :

Juliaca, 10 de mayo del 2024

VISTO:

El reclamo N° 004-2024-AAP-WEB-JUL de fecha 8 de mayo del 2024, interpuesto por [redacted], quien se identifica con DNI N° [redacted] (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac” de la ciudad de Juliaca (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante presenta su queja señalando que, al presentar su licencia de conducir electrónica en reemplazo de su documento de identidad para ingresar a la sala de embarque, el personal le pidió algunos requerimientos adicionales lo que considera innecesario pues sostiene que las licencias de conducir física y electrónica tienen la misma validez.

Que, sobre el particular, se cuenta con el INFORME N°009-2024-AAP-YDAM que da cuenta de lo sucedido, que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

Que, al respecto, debe tenerse presente que las disposiciones aeronáuticas para efectos de la identificación de las personas, no necesariamente coinciden con las disposiciones de las licencias de conducir para efectos de verificar que el poseedor de la misma cuenta con las condiciones y capacidades necesarias para conducir vehículos.

Que, lo mencionado guarda relación con las diferentes finalidades que se tienen en las disposiciones y en el caso de las disposiciones de seguridad aeronáutica se requiere comprobar la identidad de las personas que van a ingresar a una zona de acceso controlada.



Que, en el presente caso, conforme se indica se procedió de acuerdo al procedimiento de seguridad aeroportuaria para comprobar la identidad de la persona, teniendo en cuenta además que la propia disposición sobre licencias de conducir electrónica establece que la Licencia de Conducir de conducir electrónica cuenta con un Código de Verificación que permite comprobar su autenticidad en Sistema Nacional del Conductores, es decir que requiere de comprobación (Decreto Supremo N° 026-2020-MTC).

Que, en ese sentido, no se aprecia un indebido proceder en la comprobación que se realizó pues la finalidad de las disposiciones de seguridad aeronáutica es la de identificar a las personas que ingresan a la sala de embarque por tratarse de una zona de acceso restringido y controlado.

Que, de acuerdo con ello, corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto, sin perjuicio de comprender el malestar del Reclamante y ofrecerle las disculpas del caso por las molestias que el procedimiento de seguridad puede haber generado, pero a su vez agradeciendo también su comprensión debido a la necesidad de garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: declarar infundado el reclamo N° 004-2024-AAP-WEB-JUL interpuesto por la Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Juliaca por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en el INFORME N°009-2024-AAP-YDAM, sin perjuicio de comprender el malestar del Reclamante y ofrecerle las disculpas del caso por las molestias que el procedimiento de seguridad puede haber generado, pero a su vez agradeciendo también su comprensión debido a la necesidad de garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días



Tercero: Notificar la presente Resolución y el INFORME N°009-2024-AAP-YDAM al correo consignado en el reclamo.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



Enrique Alejandro Chávez Farfán
Administrador del Aeropuerto de Juliaca

de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.